



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00003-00  
DEMANDANTE: DAISY CECILIA MAESTRE MESTRE  
DEMANDADO: CLINICA ERASMO y OTROS

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pasó al despacho el asunto de la referencia a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que sea esta la oportunidad para analizar las distintas actuaciones que fueron desplegadas por los intervinientes en este litigio.

Sea lo primero mencionar que los sujetos pasivos fueron notificados debidamente del auto admisorio de la demanda, por ejemplo, LA CLINICA ERASMO fue notificada por aviso tal como consta en el expediente y dentro del término procesal correspondiente contestó la demanda presentando excepciones de mérito así como hizo un llamamiento en garantías; analizando dicho llamamiento se encuentra que el mismo cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 64 a 66 y 82 y 90 del C.G.P. por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, LA PREVISORA S.A. fue notificada por correo electrónico por la secretaría del despacho tal como dispuso el decreto 806 de 2020, de ello obra constancia en el *sub lite* y dentro del término procesal correspondiente también presentó su escrito a efectos de hacer resistencia a la pretensiones insertas en el petitorio; ahora bien, es de mencionar que al revisar el sistema siglo XXI que se utiliza en este despacho no se encuentra ninguna anotación que permita conocer que el sujeto pasivo citado haya contestado, razón por la cual se procedió a mencionar en el informe secretarial que de su parte no había pronunciamiento frente a las pretensiones del actor, empero tal afirmación no se ajusta a la realidad por cuanto LA PREVISORA si contestó en tiempo, lo que ocurrió es que al momento de hacerlo remitió su escrito directamente al correo del juzgado y no al del Centro de Servicio el cual es el conducto designado por el Consejo Superior para ello, razón por la cual no quedó registrada en sistema de su actuación, tampoco obra constancia de que remitiera el demandado copia de su contestación a su contra parte, lo que demuestra que su conducta está dejando de lado las directrices planteadas en el Decreto en mención y pueden llegar a ser lesivas de las garantías constitucionales de sus contrincantes.

Así las cosas, atendiendo que el sujeto pasivo pluricitado se pronunció frente al petitorio en tiempo, se tendrá como contestada la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a quien se le advertirá en esta oportunidad que se abstenga de seguir remitiendo sus escritos al correo del despacho y que lo haga tal como lo ha dispuesto el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, de lo contrario se acarreará las sanciones procesales a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que le formula el demandado CLINICA ERASMO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con Nit. 860.002.400-2, quien se encuentra representado legalmente por CARLOS JAVIER GUILLÉN GONZÁLEZ y/o quién haga sus veces.

SEGUNDO: En vista que el llamado en garantía actúa en el presente asunto como extremo pasivo, atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del canon 66 ibídem no será necesaria su notificación personal, por lo que al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

TERCERO: Téngase la contestación de la demanda de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como presentada en tiempo, por haber sido aportada dentro de los veinte (20) días concedido para ello luego de que se efectuara su notificación por secretaría.

CUARTO: Se le advierte a los apoderados y en especial al mandatario judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que todo escrito que pretendan hacer llegar al proceso lo hagan a través del conducto regular que es el correo electrónico del Centro de Servicios [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que sus actuaciones queden registradas en sistema; de otra parte se les pone de presente su deber de remitir copia de sus escritos a sus contrincates, *so pena* de ser sancionado de conformidad como lo establece el artículo 78 del C.G.P. .

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JAIRO ANDRÉS MAYA CARVAJAL identificado con C.C. N° 79.648.515 de Bogotá y T.P. N° 182.354 del C.S.J. como apoderada judicial de la CLÍNICA ERASMO LTDA, de conformidad con el memorial poder que obra en el paginario.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS identificada con C.C. N° 39.006.745 de El Banco (Magdalena) y T.P. N° 23.817 del C.S.J. como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el memorial poder que obra en el paginario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez.

LJBM.

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d975dae3acf22c89f960db2827d05bf820549e44297f7d79c38315e4b7a66**  
Documento generado en 18/11/2020 09:52:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**